

Recomendación 44/2018
Queja 7599/17/III
y sus acumuladas a la 7722/17/III

Asunto: derecho a la legalidad en relación con la protección de la salud, al agua, a un medio ambiente sano y al desarrollo.

Guadalajara, Jalisco, 19 de octubre de 2018

Ingeniero Enrique Buenrostro Ahued¹
Presidente municipal de Tala

Síntesis

El 2 de octubre de 2017, habitantes de la colonia El Cerrito, delegación El Refugio, municipio de Tala, acudieron a esta institución a interponer una queja en contra del citado ayuntamiento, porque en 1997 llevó a cabo la perforación del pozo de agua sin la autorización de la Comisión Nacional del Agua, ni se verificó que el vital líquido fuera para uso y consumo humano, y que se encontrara dentro de la NOM 127-SSA1-1994. Los habitantes usuarios del citado pozo presentaron alteraciones en su salud, como enfermedades estomacales y de la piel, por lo que la Secretaría de Salud Jalisco analizó el agua del pozo y determinó que no era potable y era nociva para el consumo humano por estar contaminada con arsénico y manganeso. Aunque desde 2017 el citado afluente dejó de suministrar agua a la colonia El Cerrito, el municipio no ha puesto en marcha un plan urgente para garantizar el derecho al agua, que consiste en que las personas obtengan la cantidad suficiente que cubra sus necesidades personales y domésticas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco;

¹ La presente resolución se refiere a hechos ocurridos en pasadas administraciones, pero se le dirige en su carácter de presidente actual para que tome las medidas que correspondan conforme a derecho.

1º, 2º, 3º, 4º 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 7599/2017/III y sus acumuladas, por actos que cometieron diversos servidores públicos adscritos al gobierno municipal de Tala, por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la protección de la salud, al agua y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de octubre de 2017, (quejoso 1),(quejosa 2), (quejosa 3), (quejosa 4), (quejosa 5), (quejoso 6), (quejosa 7), (quejosa 8), (quejoso 9), (quejoso 10), (quejosa 11), (quejosa 12), (quejosa 13), (quejosa 14), (quejosa 15), (quejosa 16), (quejosa 17), (quejosa 18), (quejosa 19), (quejoso 20), (quejosa 21), (quejosa 22), (quejoso 23), (quejosa 24), (quejoso 25), (quejoso 26), (quejosa 27), (quejoso 28), (quejoso 29), (quejosa 30), (quejosa 31), (quejosa 32), (quejoso 33), (quejosa 34), (quejosa 35), (quejoso 36), (quejoso 37), (quejosa 38),(quejoso 39), (quejoso 40), (quejoso 41), (quejoso 42), (quejoso 43), (quejoso 44), (quejos 45), (quejosa 46), (quejosa 47), (quejoso 48), (quejosa 49), (quejosa 50), (quejoso51), (quejoso 52), (quejosa 53), (quejoso 54), (quejoso 55), (quejoso 56), (quejosa 57), (quejosa 58), (quejosa 59), (quejosa 60), (quejoso 61), (quejoso 62), (quejoso 63), (quejosa 64), (quejosa 65), (quejoso 66), ,(quejosa 67), (quejoso 68), (quejoso 69), (quejoso 70), (quejoso 71), (quejoso 72), (quejosa 73), (quejosa 74), (quejoso 75), (quejoso 76), (quejoso 77), (quejoso 78), (quejosa 79), (quejosa 80), (quejosa 81), (quejosa 82), (quejoso 83),(quejoso 84), (quejoso 85), (quejosa 86), quejos 87), (quejoso 88), (quejosa 89), (quejosa 90), (quejoso 91), (quejosa 92), (quejoso 93), (quejoso 94), (quejosa 95), presentaron queja por escrito a su favor y en contra de quien resultara responsable del Ayuntamiento de Tala, y narraron los siguientes hechos:

En el poblado del Cerrito surge como avecinados del ejido del Refugio que hoy en día es una delegación que forma parte del municipio de Tala, Jalisco, en el transcurso del tiempo el ejido del Refugio proporcionaba agua a los avecinados del Cerrito cuando la población empezó a crecer en la zona, el agua potable que era suministrado por el pozo de riego del Refugio fue insuficiente, dejaron de otorgarle agua a los avecinados mediante el cual buscaron la opción de perforar un pozo de agua que suministrara al poblado del Cerrito, gracias al ejido y a la autoridad municipal se perforó el pozo de agua en la comunidad del Cerrito sin la regulación

de las autoridades de CONAGUA, y de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual, se le dio solución al desabasto del agua en la región, pero en el transcurso del tiempo los pobladores empezaron a tener enfermedades estomacales y de la piel alarmando a la población del Cerrito, y fue el momento que la Secretaría de Salud realizó los estudios al agua y determinó que no era potable, y por lo tanto nociva para el consumo humano por su gran contenido de partículas de arsénico, por lo que la autoridad de salud ordenó el 30 de abril del 2002, la clausura de dicho pozo; por su parte la autoridad municipal se comprometió a abastecer del vital líquido a la población por medio de pipas de agua, hasta solucionar el problema del desabasto. Desde el año 2002 hasta 2017, las autoridades municipales no han realizado los estudios técnicos necesarios al pozo para brindar el servicio del agua potable para consumo doméstico.

Asimismo, la autoridad municipal ha dejado de cumplir con las medidas de prevención propuestas por la Secretaría de Salud, para garantizar la salud de la población ya que el pozo de agua que estaban consumiendo no es apta para el consumo humano.

En el momento que la autoridad responsable omite realizar el suministro del agua potable para el consumo doméstico de la población del Cerrito en forma permanente y sólo cumpliendo con el servicio de drenaje y alcantarillado, por el cual, la autoridad municipal transgrede sus facultades consagradas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prestación de servicios públicos, su conservación y ampliación de los mismos, sin los cuales condena a obtener el pleno desarrollo social y económico de sus gobernados.

[...]

Con lo aducido en antelación, la autoridad municipal en forma dolosa trató de justificar su incumplimiento ante las personas inconformes, por medio del oficio del 14 de mayo del 2015, signado por el C. Arturo Macías, presidente Municipal interino, mediante el cual, certifica que en la sesión del Ayuntamiento No. 54 de carácter extraordinaria del mismo día determinaron lo siguiente:

Se aprueba con mayoría calificada con catorce votos a favor, de igual número de regidores presentes, de la totalidad de los integrantes de este órgano de gobierno, la siguiente determinación:

Previo estudio hidrológico para descartar la presencia de arsénico se autoriza perforar y equiparar el pozo de agua en la localidad del Cerrito, en la delegación del Refugio, con un valor total de \$1, 904,357.00 pesos.

Como usted comprenderá la autoridad municipal omitió en forma dolosa realizar dicha obra pública por el cual autoriza en forma verbal a la población del Cerrito la

utilización del pozo de agua que contiene gran cantidad de arsénico que es nocivo para el ser humano, mediante el cual omite aplicar los artículos 4, 5, 6 del Reglamento para los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Municipio de Tala, Jalisco.

[...]

Con lo aducido en antelación, la autoridad responsable en ninguna forma funda y motiva su acto de autoridad mediante el cual no aplica los recursos económicos en la construcción de la obra pública mencionada en antelación, ya que el Presidente Municipal omitió señalar que el artículo 39, puntos 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco establece las condiciones idóneas para publicar la información a los gobernados sobre la aprobación e inicio de las obras publicas que serán desarrolladas en sus comunidades.

[...]

Como también se establece que con el acto de autoridad se viola la garantía individual de los quejosos de la vivienda digna de los gobernados como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Sin dejar de mencionar que en reiteradas ocasiones hemos realizado audiencias con los funcionarios públicos sobre la problemática sin que haya un proyecto técnico resuelva el problema como lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco,

[...]

Por considerar que se encuentran fundados y motivados los antecedentes con los siguientes hechos mediante el cual anexo copias simples de los documentos:

1) Oficio librado en la fecha 30 de abril del 2002, en el expediente 05200/2002, de la Dirección General de Regulación Sanitaria, sección Dirección de Fomento Sanitario, de la Secretaria de Salud de Jalisco, mediante el cual informan al C. Narciso Valdez Partida, presidente municipal de Tala, Jalisco, a la fuente de abastecimiento de agua, ubicada en la delegación del Cerrito, también denominada "El Cerrito del Refugio", en el acta de la vista realizada se tomaron muestras y determinaciones de cloro; libre residual, para evaluar la calidad sanitaria del agua; se realizaron exámenes físicos-químicos y microbiológicos. De los resultados de los análisis realizados se tiene que la calidad del agua abastecida en esa fuente incumple la norma sanitaria.

2) Oficio 101/01, librado en la fecha 16 de marzo del 2001, por el C. Narciso Valdez Partida, presidente municipal de Tala, Jalisco, al C. Agustín Ramírez Robledo, presidente del Patronato de Agua Potable del Refugio, mediante el cual notifica que por el acuerdo de cabildo en sesión celebrada en el día jueves 15 del presente y en base a los resultados del análisis practicado por el SAPAJAL, del cual anexo copias, el pozo de agua que abastece la delegación del Cerrito y del Refugio se debe clausurar ya que no es potable y por lo tanto no apta para el consumo humano.

Lo anterior para que tome en cuenta las medidas pertinentes haciéndole saber que por medio de pipas se dará suministro de este vital liquido por parte del H. Ayuntamiento.

3) Oficio 197/2002, librado en la fecha 20 de mayo del 2002, por el C. Narciso Valdez Partida, presidente Municipal de Tala, Jalisco, al C. Agustín Ramírez Robledo, presidente del Patronato de Agua Potable del Refugio, mediante el cual solicita se suspenda de inmediato la operación de la fuente de abastecimiento del agua denominada "el Cerrito del Refugio", lo anterior por la recomendación del Dr. Alfonso Petersen Farah, Secretario de Salud y Director General de Salud en Jalisco.

4) Oficio No. 1241, de la Secretaria de Salud Jalisco, Región Sanitaria IX, librado en la fecha 18 de octubre del 2004, al funcionario público LTS. Ma. Elena Núñez Casas, sistema de abasto de agua potable, Tala, Jalisco. Con copia al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco. Mediante el cual, informan las irregularidades que deberán corregir;

- Contar con bitácora de cloración.
- Contar con resultados de analista de laboratorio del sistema de agua.
- Contar con un programa de mantenimiento e inventario de equipo.
- Deberá dar capacitación al personal operativo y presentar las constancias.
- Retirar maleza de los sistemas.
- Mantenimiento de pintura a tuberías y tanques.

5) Oficio librado en la fecha 14 de mayo del 2005, por el C. Arturo Macías presidente municipal interino, mediante el cual, certifica que la sesión del ayuntamiento No. 54 y tres de carácter extraordinaria de la fecha 14 de mayo en curso, se tomó lo siguiente:

Se aprueba con mayoría calificada con catorce votos a favor, de igual número de regidores presentes, de la totalidad de los integrantes de este órgano de gobierno, la siguiente determinación:

Previo estudio hidrológico para descartar la presencia arsénico se autoriza perforar y equiparar el pozo de agua en la localidad del cerrito, en la delegación del refugio, con un valor total de \$1, 904,357.00 pesos.

Con la omisión de los actos de autoridad, los quejosos han sido discriminados en su condición social al momento que la autoridad omite prestar un servicio público que es garantizado por la constitución federal, solo ha ocasionado una separación de clase económica cada vez más grande.

2. El 9 de octubre de 2017, esta defensoría pública de derechos humanos radicó la inconformidad y dictó acuerdo de calificación pendiente mientras se recababa la ratificación respectiva y se nombraba a un representante común de la parte agraviada.

2.1 Además, se solicitó la colaboración del presidente municipal de Tala; del secretario de Salud del Estado y del director de la Comisión Estatal del Agua, para que, en auxilio y colaboración con este organismo, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, cumplieran con lo siguiente:

Primero. Informaran si tienen conocimiento de los hechos que motivaron la presente inconformidad y, en su caso, rindieran un informe pormenorizado en el que se realice una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, puntualizando la naturaleza de su intervención.

Segundo. Enviarán copia certificada de toda la documentación y proporcionarán los elementos de información que consideraran necesarios para esclarecer los hechos.

2.2 Al mismo tiempo, se dictó al presidente municipal de Tala la siguiente medida cautelar: “Gire instrucciones al director del Servicio de Agua Potable Municipal con la finalidad de que realice las gestiones para que de inmediato y conforme a derecho, proceda a proporcionar el servicio de agua potable en la zona mencionada por la inconforme, de manera regular y suficiente, ya sea mediante los medios tradicionales o con pipas de agua.”

2.3 También, al titular de la Comisión Estatal del Agua se le dictó la siguiente medida cautelar: “Instruya lo necesario a efecto de que se realice un proceso de identificación de alternativas respecto a la dotación de agua para el consumo humano.”

3. El 30 de octubre de 2017, mediante acta circunstanciada, se hizo constar que compareció el (agraviado 1), en compañía de los habitantes de la delegación municipal El Refugio, de Tala: (quejoso 63), (agraviada 2), (agraviado 3), (agraviada 4), (agraviada 5), (agraviada 6), (agraviada 7), (agraviada 8), (quejoso 1) y (agraviado 9), quienes ratificaron en todos sus términos la queja presentada por escrito, por las probables violaciones de derechos humanos en contra de quienes resultaran responsables del Ayuntamiento de Tala; además, nombraron como su representante común a (quejoso 1) y señalaron domicilio para recibir notificaciones.

4. El 7 de diciembre de 2017 se recibió el oficio GJ/702/2017, que suscribió el licenciado Rafael Nehemías Ponce Espinosa, gerente jurídico de la Comisión Estatal del Agua Jalisco, en el cual solicitó una prórroga por un término de diez días hábiles a fin de rendir el informe solicitado por esta Comisión.

4.1 Además, se recibió el oficio GJ/709/2017, firmado por el servidor público mencionado, quien solicitó la información completa de la inconformidad para responder a lo solicitado.

5. El 11 de diciembre de 2017 se recibió el ocurso DAJ/DLDC/0788/17, signado por la licenciada Ana Isabel Robles Jiménez, directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud Jalisco (SSJ), quien en respuesta a la colaboración solicitada informó:

Al respecto, me permito adjuntar al presente copia del oficio No. SSJ-CAJ-521-2017, enviado a esta Dirección a mi cargo por el Director de Fomento Sanitario de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COPRISJAL), mediante el cual se rinde un informe detallado sobre los antecedentes y actuaciones realizadas por esta institución de salud, al cual se anexan 25 copias simples que soportan dicha información.

5.1. El 23 de noviembre de 2017, mediante oficio SSJ-CAJ-521-2017, el doctor Ricardo Bañuelos Acosta, director de Fomento Sanitario de la Coprisjal informó:

Los quejosos manifiestan que existe una Delegación del Municipio de Tala, Jalisco, que se denomina el Cerrito, que su fuente original de agua (un pozo de riego) no resultó suficiente debido al crecimiento poblacional y que por propia autoridad perforaron un pozo, sin que se contara con los permisos respectivos.

El pozo en cuestión, según relatan los quejosos, resultó estar contaminado con el elemento arsénico y en 2002, según su dicho, se ordenó su clausura, comprometiéndose el municipio a realizar el abasto por medio de pipas en tanto se solucionaba el desabasto.

Los quejosos afirman que en este momento, al año 2017, el Municipio incumple con su obligación constitucional de proveerles de agua.

Sobre tal situación se tiene constancia electrónica de las actuaciones realizadas, que dada su antigua data (hace más de quince años) y el hecho de que en tal fecha no existía la COPRISJAL no se tienen en archivo físico.

En particular, se tiene constancia en registro electrónico de actividades que se efectuó visita de verificación el día 07 de marzo de 2002 a la fuente de abasto de El Cerrito de El Refugio en Tala, en Juárez sin número, domicilio conocido; que de tal visita se tomó muestra de agua y que de los análisis de aguas se reportaron tres elementos fuera de norma: fluoruros, cloro y arsénico.

Con respecto a tal anomalía se informó oportunamente al Municipio, mediante oficio del 22 de marzo de 2002, que sólo se conserva en versión electrónica y que se transcribe:

...en la visita de verificación sanitaria realizada el 7 de marzo del presente año a la fuente de abastecimiento de agua, ubicado en la delegación El Cerrito, también denominado "El Cerrito del Refugio", y con fundamento en los artículos 194 de la Ley General de Salud y 134 bis de la Ley Estatal de Salud, me permito manifestarle que:

I. En el acta de la visita realizada se tomaron muestras y determinaciones de cloro libre residual para evaluar la calidad sanitaria del agua; se realizaron exámenes físico-químico y microbiológico.

II. De los resultados de los análisis realizados se tiene que la calidad del agua abastecida en esa fuente incumple la normativa sanitaria:

a) En relación al contenido de fluoruros, cuyo límite máximo permisible es de 1-50 (como F-), habiéndose detectado 5.10.

b) Con respecto al cloro libre residual se obtuvo un resultado de 0.00 mg/l cuando lo requerido es de 0.2 a 1.50 mg/l.

c) Por su alto contenido de arsénico, de 0.22 mg/l según resultados del SIAPA, lo cual representa un riesgo sanitario inaceptable, si el agua no recibe el adecuado tratamiento. Ello dado que el arsénico, aún en concentraciones bajas, puede causar

a largo plazo enfermedades neoplásicas malignas, queratosis palmoplantar, atrofia cutánea, conjuntivitis, astenia o trastornos neurológicos y hematológicos, entre otros.

Lo anterior contrario a los parámetros de la Norma Oficial Mexicana 127-SSAI-1994, relativa a los límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

III. En adición a lo anterior, en las instalaciones se encontraron deficiencias que a continuación se describen: a) En instalaciones hidráulicas, no se cuenta con piso de cemento y pintura general, b) En área de fuente, existe fuga de agua; c) En área de pozo, se observa maleza; d) En caseta de cloración, se carece de ventilación adecuada; e) En el tanque elevado de almacenamiento falta candado de seguridad en tapa sanitaria, limpieza en interior, e impermeabilización en parte superior.

Las deficiencias en infraestructura contravienen las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SSAI-1993, relativa a los requisitos que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumos humanos, públicos y privados.

Asimismo, la falta de bitácora de mantenimiento correctivo y preventivo es contraria a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1996, referente a la vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimientos públicos.

IV. Se le solicita de la manera más atenta se provea lo conducente para resolver las observaciones apuntadas, suspendiendo de inmediato la operación de la fuente de abastecimiento, en tanto no se otorgue adecuado tratamiento al agua para eliminar el arsénico detectado.

Existen diversos medios para la eliminación del arsénico: tales como el Hidrogel de Hidróxido de Aluminio (ALUFLOC) desarrollado por la Organización Panamericana de la Salud, y el Hidróxido Férrico Granular; pero su uso y operación se podrán ver limitados o encarecidos por el alto contenido de fluoruros del agua a tratar.

En el caso de que en lo futuro, se hiciera necesario seguir utilizando la fuente de abasto, deberá acudir a la asesoría especializada de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento (CEAS), para seleccionar el método y tecnología adecuada para eliminar el peligroso contaminante, sin que en ninguna situación, ni bajo ningún motivo se exponga a la población a niveles superiores a los establecidos por la norma.

Se le notifica que en un plazo de treinta días naturales se realizará nueva visita de verificación para corroborar que se haya dado cumplimiento a lo arriba ordenado, suspendiendo la operación de la fuente de abasto, en tanto no se cumplan las condiciones que garanticen la inocuidad del agua.

Igualmente, se tiene registro electrónico de oficio del 03 de agosto de 2003, signado por el Dr. Alfonso Petersen Farah Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud Jalisco, dirigido al presidente Municipal de Tala, que señala:

. . . Con antecedente en la conversación sostenida con Usted, referente a la presencia de Arsénico en fuente de abasto en el Municipio a su digno cargo, me permito remitirle copias del oficio folio 05200, así como de los resultados de laboratorio emitidos en el año 2002.

Adicionalmente, se practicará nuevo análisis y muestreo, en la localidad denominada "El Cerrito del Refugio", a la cual corresponde la fuente de abasto.

Incluso, según reporte de actividades electrónico del año 2005, consta que se solicitó la colaboración en apoyo en favor de El Cerrito de El Refugio, por parte de la entonces Comisión Estatal del Agua y Saneamiento (CEAS) mediante oficio del 11 de abril de 2005, que fue notificado el 12 de mayo de 2005; y que corresponde al volante del Secretario de Salud 1896/05.

En este sentido, se puede afirmar que es cierto lo indicado por los quejosos en el sentido de que en el año 2002 existía un pozo en dicha localidad, que dicho pozo presentaba concentraciones de arsénico fuera del límite máximo permisible y que esta Secretaría obró en tiempo y forma, dictando las medidas correctivas aplicables al caso. Por otro lado respecto a la situación actual de la localidad, puede informarse lo siguiente:

Se realizó visita de verificación el día 26 de octubre de 2017, a la fuente de abasto de El Refugio, en Tala, Jalisco, de la que consta acta número 273, tomándose dos muestras de agua para análisis, en tanque de almacenamiento y pozo profundo, mismas que fueron procesadas, encontrándose efectivamente -en una de ellas- presencia de arsénico (As) en concentraciones superiores a las permisibles, según se detalla:

Límite máximo permisible 0.025 mg/L

Muestra tanque de agua 0.040 mg/L

Muestra pozo profundo 0.021 mg/L

Se seguirá el proceso de ley para la notificación de resultados, a efecto de que el Municipio realice las correcciones respectivas.

En cuanto hace a la remisión de copias de lo actuado, remito adjunto al presente copias de orden y acta 273, así como de los reportes de laboratorio; e impresiones de los registros electrónicos de actuaciones anteriores a diez años.

6. El 14 de diciembre de 2017, personal jurídico de este organismo realizó una investigación de campo, citando en el acta respectiva lo siguiente:

... hago constar de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que nos constituimos en la delegación El Refugio de Tala, Jalisco, en específico en la calle Orquídea de la colonia “El Chilero”, con la finalidad de realizar investigación de campo con relación a los hechos que originaron la presente inconformidad. Por lo que una vez apersonados en dicho lugar podemos observar caminos de terracería, pocas construcciones, algunas de ellas en obra negra y algunas casas habitación, solamente se aprecia la de la parte inconforme (quejoso 1) y la contigua, también se da fe de que la mayoría de las propiedades son lotes baldíos y no se observa servicio de alumbrado público, agua potable, ni drenaje: se tomaron impresiones de imágenes fotográficas.

7. El 28 de febrero de 2018, personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos, adscrito a la oficina regional de Tequila, llevó a cabo una investigación de campo, de la que se suscribió acta circunstanciada, donde se hizo constar:

... hacemos constar y damos fe que nos constituimos física y legamente en la casa 25 de la calle Orquídea de la colonia El Chilero, donde nos entrevistamos con el (quejoso 1), asimismo, en el lugar también se encontraban los agraviados (agraviada 10), (quejosa 5), (agraviada 11), (quejosa 2) y (quejosa 3), asimismo, asistieron varias personas que son moradores de El Cerrito y aunque no firmaron la inconformidad si son agraviados, siendo estos, (agraviada12), (agraviado 13), (agraviado 14), (agraviado 15), (agraviada 16), (agraviada17), (agraviada 18), (agraviada 19), (agraviado 20), (agraviada 21), (agraviada 22), (agraviada 23), (agraviada 24), (agraviada 25), (agraviada 26), (agraviado 27), (agraviada 28), (agraviada 29), (agraviada 30), (agraviada 31), (agraviada 32), (agraviada 33), (agraviada 34), (agraviado 35), (agraviado 36), (agraviadas 37) y (agraviada38); También se encontraba presente el licenciado Gerardo Moya García, quien refirió ser asesor jurídico de los inconformes.

En el acto se les informó el estado que guarda actualmente la inconformidad, en uso de la voz el licenciado Moya García citó que con motivo de una manifestación que llevaron a cabo los afectados el día 12 de enero de 2018, autoridades del Ayuntamiento de Tala, dialogaron con ellos comprometiéndose a llevar a cabo las obras en el pozo de agua de El Cerrito a efecto de realizar las adecuaciones

necesarias para que el agua se encontrara dentro de la norma para el consumo humano y que dicha obra la terminarían en un plazo de 45 días aunque no precisaron si naturales o hábiles, el caso es que este día se cumplían los cuarenta y cinco días naturales y no han hecho nada; agregó que el municipio bajó un recurso para aplicarlo en el equipamiento del pozo y el tanque de almacenamiento, y un segundo recurso para el mantenimiento del equipo y tanque e ignoran cómo se aplicó dicho recurso porque siguen con problema de la mala calidad del agua, lo anterior se puede corroborar con lo asentado en el acta número 54 de la sesión del pleno del Ayuntamiento de Tala, de fecha 14 de mayo de 2015; agregó que incluso hay afectaciones en la salud de algunos de los usuarios de ese pozo, como son irritaciones en la piel, caída de pelo, dolor de huesos, dientes manchados y afectaciones estomacales entre otros, por lo que solicitan la intervención de una dependencia de salud a efecto de que se valoren estas.

En cuanto al suministro de agua en pipas por parte del municipio de Tala a los moradores de El Cerrito, precisan que actualmente el Ayuntamiento si les dota de agua pero no en cantidad suficiente ya que sólo les dan 1000 litros de agua a cada casa una vez a la semana e ignoran la calidad de ésta, por lo que consideran que la dotación del vital líquido no es suficiente para cubrir las necesidades de las personas ya que en cada domicilio el número de moradores es diferente por lo que la demanda varía, pero debe tomarse una media que establecen algunos organismo, como lo es la Organización Mundial de la Salud.

A continuación, los suscritos funcionarios diligenciantes en compañía de varios de los asistentes no trasladamos a la calle División del Norte 4 donde encontramos un local que tiene dos puertas metálicas de bandera de color azul, donde ingresamos a un patio con suelo de tierra, maleza, está un poste de luz con transformador de donde sale el cableado que va a un cuarto de máquinas donde se encuentra el tablero para la operación de la bomba del agua, en el patio se encuentra una tubería que sale del piso y hay varias válvulas, volviendo a ingresar al subsuelo.

En el lugar nos encontramos a dos personas que estaban realizando muestreos de agua del pozo, uno de ellos se identificó como el ingeniero Jorge Cejudo Romo, de la empresa Multiservicios y Diversificaciones Empresariales S. A. de C. V. quien refirió que fue contratado por el licenciado Alberto Ramírez García, Secretario General del Ayuntamiento de Tala, a efecto de llevar a cabo unos estudios de la calidad del agua, así como un estudio integral en el que se contemplaba el escaneo de la tubería que va desde el pozo de agua hasta el tanque de almacenamiento con una distancia de aproximadamente 170 metros, con la finalidad de sanearla, incluso dicho tanque de almacenamiento en estos momentos estaba bajo un tratamiento de productos químicos para sanearlo por lo que en un plazo de 48 horas iba a estar sin agua.

A continuación nos trasladamos hasta donde se ubica el tanque de almacenamiento de agua que mide aproximadamente 12 metros de largo por 12 metros de ancho y 2 metros de profundidad, en su interior se aprecia que está recientemente pintado con un sellador de color blanco, no tiene agua en la parte superior o sea el techo se advierte que está forrado con ladrillo de azotea y lechereado, aunque en algunas de sus partes no está totalmente terminado ya que le falta enjarrar, emboquillar, hormigón y piso de azotea.

7.1 Agregaron copia del oficio sin número expedido por el gobierno municipal de Tala, en el que se menciona:

Siendo las once horas con treinta minutos del día cinco de enero del año dos mil dieciocho, los suscritos LIC. ALBERTO EMMANUEL RODRIGUEZ GARCIA en su carácter de Secretario General, el LIC. CARLOS FAVIAN MERCADO RODRIGUEZ en su carácter de jefe de gabinete y el C. HECTOR SIMON MORALES DELGADILLO en su carácter de Director General de Servicios Públicos estando reunidos en la sala del pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, con los vecinos del Fraccionamiento El Cerrito realizamos los siguientes compromisos tendentes a resolver de manera emergente la problemática existente en dicho asentamiento humano:

A partir de hoy cinco de enero de dos mil dieciocho en punto de las 14:00 horas se realiza el abastecimiento de agua en El Cerrito con pipas suficientes para cubrir las necesidades personales y hasta de los vecinos en cuanto a su desarrollo cotidiano y labores de trabajo dentro de El Cerrito, dicho abastecimiento se estará realizando hasta en tanto no se resuelva de fondo el problema de agua potable existente en el mencionado lugar (construcción y equipamiento de pozo de agua y debido funcionamiento del mismo).

Se señalan las 14:00 horas del día lunes 8 de enero de 2018 para efectos de que los vecinos de la colonia El Cerrito dentro de la delegación de El Refugio en este municipio de Tala, Jalisco, conformen una comisión de 05 personas que en conjunto con el Presidente Municipal y las direcciones con injerencia directa en este respecto resolverán de fondo y definirán las acciones concretas para implementar la construcción y equipamiento de un pozo de agua que abastezca a dicha localidad de manera permanente.

Asimismo, se deja de manifiesto que esta administración municipal no es en ningún momento ajena a los problemas existentes en las agencias y delegaciones que conforman a este municipio dejando de manifiesto la voluntad y el compromiso para trabajar de manera simbiótica por el beneficio de nuestra gente, estando en el entendido que no existe para nosotros ningún interés superior al bienestar de los habitantes de nuestro municipio.

Somos conscientes de las carencias y necesidades emergentes que hay en cada localidad y es por esto que hacemos un esfuerzo sobrehumano para poder resolver las áreas de oportunidad que lesionan los intereses de todos ustedes, gracias a ustedes estamos aquí y es por ustedes que estos compromisos saldrán adelante por lo que nuestra palabra empeñada en su voto de confianza esta obra se realizara antes del término de esta administración. . .

7.2 Asimismo, los inconformes anexaron copia del oficio sin número signado por Aarón César Buenrostro Contreras, presidente municipal de Tala, en el que se asentó:

... Por medio de la presente y en atención a la reunión sostenida con ustedes el día 12 de enero de 2018 tengo a bien expresar a ustedes los siguientes compromisos.

A partir de hoy se iniciarán los trabajos tendentes a instalar el sistema de filtrado que permitirá potabilizar el agua extraída del pozo profundo ubicado en la localidad de El Cerrito de la delegación municipal de El Refugio.

Los trabajos de instalación y funcionamiento de los filtros que potabilizaran el agua extraída del pozo de agua de El Cerrito duraran un estimado de 45 días, teniendo como variantes el tipo de filtros a necesitar derivados del estudio técnico correspondiente, en este orden de ideas los pasos a seguir serán los siguientes:

1. En primero término se realizarán pruebas de paramétrica acorde a los niveles de contaminación de los puntos de agua a potabilizar.
2. Posteriormente se preparará un dimensionamiento del equipo requerido para ser implementado en las áreas de potabilización.
3. Y por último se instalará el equipo realizando comparativas ante y post sistema.

El sistema de filtrado que se implementara con una tecnología que no combate los contaminantes, si no que genera el debilitamiento de los enlaces del agua, generando con esto una decantación de los contaminantes, con la implementación de este proceso se elimina la característica coloide aglutinando metales pesados generando con esto una purificación eficiente del agua para consumo humano.

Por último, me apersonaré el día lunes 15 de enero de 2018 en la localidad de El Cerrito para efectos de continuar con los trabajos iniciados en esta localidad.

Asimismo, reitero que durante la instalación del sistema de filtrado se estará ministrando agua potable a través de pipas, las suficientes y necesarias para cubrir dicho servicio en toda la localidad de El Cerrito...

8. El 1 de marzo de 2018 se dictó acuerdo de admisión, de la queja que se encontraba en calificación pendiente, y se ordenó continuar con la investigación.

9. El 7 de marzo de 2018 se recibió el oficio CGJ-006/2018, firmado por Rafael Nehemías Ponce Espinoza, coordinador general jurídico de la Comisión Estatal del Agua en Jalisco, mediante el cual precisó:

El ingeniero Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuencas y Sustentabilidad citó que esa dirección no cuenta con información, toda vez que el tema de desabasto y mala calidad de agua del pozo, no forma parte de las atribuciones de esa dirección.

El biólogo Luis Aceves Martínez, director de Plantas de Tratamiento refirió que el área a su cargo ha tenido dos intervenciones, la primera en el programa de agua limpia, en la que se realizaron actividades de monitoreo de las concentraciones de cloro libre residual en la red de distribución de agua potable en la localidad de El refugio, municipio de Tala, los días 30 de abril de 2014, 8 y 9 de septiembre de 2015, 26 y 29 de abril de 2016 y el 2 y 3 de mayo de 2017, en todas se notificó oficialmente los resultados al Presidente Municipal.

Agrego que históricamente se ha detectado que no se realizan correctamente las actividades de desinfección del agua potable suministrada en todo el municipio, no solamente a la población en cuestión; generando una notificación conjunta por parte de la CONAGUA, Secretaría de Salud y esa Comisión.

La segunda intervención fue realizar un muestreo y análisis de laboratorio para determinar la calidad de agua, ya que el primer edil municipal de Tala lo solicitó mediante oficio 113809/2014, por lo que se realizó en 11 sitios el día 17 de febrero de 2015 y los resultados le fueron notificados el día 28 de abril del mismo año mediante el oficio DOP/GTC/074/2015; asimismo, en seguimiento a la problemática detectada se realizó muestreo el 2 de mayo de 2017, donde se continúan detectando concentraciones fuera de la Norma Oficial Mexicana 127-SSA1-1994, para el uso y consumo humano, por lo que llevaron a cabo la notificación al Presidente Municipal el día 6 de julio de 2017 mediante el oficio DOP/149-2017.

En tanto, el ingeniero Ernesto Marroquín Álvarez, director de Apoyo a Municipios refirió que la dirección a su cargo no tenía conocimiento de los hechos que motivaron la presente inconformidad.

El ingeniero Javier Alejandro Martínez Ruiz, encargado del despacho de la Dirección de la Unidad Ejecutora de abastecimiento y Saneamiento manifestó que

dentro de sus funciones y actividades no se encontraba actualmente la atención al municipio de Tala.

9.1. Ahora bien, respecto a la medida cautelar que fue emitida por este organismo, los funcionarios de las diversas áreas mencionaron:

El ingeniero Armando B. Muñoz Juárez, director de Cuecas y Sustentabilidad precisó no aceptar la medida cautelar toda vez que no era competencia de su área realizar el proceso de identificación de alternativas respecto a la dotación de agua para uso y consumo humano, ya que esa prestación conforme al artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, corresponde a los Municipios.

El biólogo Luis Aceves Martínez, director de Plantas de Tratamiento, no aceptó la medida cautelar bajo el argumento que la dirección a su cargo no tiene el personal ni los recursos para realizar un proceso de identificación de alternativas respecto a la dotación de agua para uso y consumo humano, ya que el apoyo que se realiza tanto a dependencias tanto estatales como municipales consiste en realizar los análisis de laboratorio para constatar que la calidad de agua cumpla con la normatividad aplicable una vez construida la infraestructura de abastecimiento.

El ingeniero Ernesto Marroquín Álvarez, director de Apoyo a Municipios, hizo patente su disponibilidad para apoyar al Ayuntamiento de Tala, Jalisco, para realizar el proceso de identificación de alternativas de conformidad con las funciones de esa dirección, contenidos en el artículo 37 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco, y sus municipios, siempre y cuando el citado Ayuntamiento solicite formalmente el apoyo a esa dirección, asimismo, coadyuve para la dotación de agua para el consumo humano en dicho municipio, ya que conforme al artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una obligación a cargo de los municipios.

Por último, el ingeniero Javier Alejandro Martínez Ruíz, encargado del despacho de la Dirección de la Unidad Ejecutora de Abastecimiento y Saneamiento, reitero que dentro de sus funciones y actividades no se encontraba actualmente la atención al municipio de Tala.

10. El 8 de marzo de 2018 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del biólogo Luis Aceves Martínez, director de Plantas de Tratamiento de la Comisión Estatal del Agua Jalisco, para que en el término de ocho días, contados a partir de su notificación, remitiera copia certificada de los expedientes relativos a las actividades de monitoreo de las concentraciones de

cloro libre residual en la red de distribución de agua potable en la localidad de El Refugio, municipio de Tala, realizadas el 30 de abril de 2014; 8 y 9 de septiembre de 2015; 26 y 29 de abril de 2016, y 2 y 3 de mayo de 2017, así como de la notificación oficial de los resultados al presidente municipal.

Además, de los muestreos y análisis de laboratorio para determinar la calidad del agua, que realizaron el 17 de febrero de 2015 en 11 sitios. Lo anterior, a solicitud del primer edil municipal de Tala, quien lo pidió mediante el oficio 113/09/2014, así como de los resultados que le fueron notificados a él mismo el 28 de abril del mismo año, mediante el oficio DOP/GTC/074/2015. También, del muestreo que se realizó el 2 de mayo de 2017, en seguimiento de la problemática descubierta, donde se continuó percibiendo concentraciones fuera de la Norma Oficial Mexicana (NOM) 127-SSA1-1994, para el uso y consumo humano, y de la notificación al presidente municipal el 6 de julio de 2017 mediante el oficio DOP/149-2017.

10.1 Asimismo, se le requirió al presidente municipal de Tala un informe por escrito sobre la problemática suscitada en la delegación municipal de El Refugio, por la mala calidad y el abastecimiento de agua, donde además precisara qué había hecho su gobierno para resolverlo, pues, como se desprende de las actuaciones, desde 2014 el municipio tiene información relativa al caso. Incluso se generó una notificación firmada conjuntamente por la Conagua, Secretaría de Salud y Comisión Estatal del Agua Jalisco; también, para que precisara si la administración municipal a su cargo ha solicitado a la Dirección de Apoyo a Municipios de la Comisión Estatal del Agua Jalisco, su respaldo para identificar alternativas viables para dotar de agua para uso y consumo humano en la citada delegación municipal.

11. El 12 de marzo de 2018 se acordó solicitar la colaboración del secretario de Salud Jalisco para que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Informe si dentro del ámbito de su competencia, la dependencia a su cargo tiene conocimiento de la problemática planteada por los quejosos.

Segundo. Remita la totalidad de informes sobre la morbilidad y mortandad que tienen identificadas en los centros de salud a su cargo en el municipio de Tala, preferentemente con datos estadísticos de los últimos 10 años de los pobladores de la delegación municipal de El Refugio.

Tercero. Informe si han realizado algún estudio respecto a la calidad del agua (microbiológicos, físicos y químicos) conforme a las normas oficiales mexicanas NOM-179-SSA1-1998 y NOM-127-SSA1-200, con que se abastece a los pobladores de la delegación de El Refugio, municipio de Tala.

Cuarto. Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

11.1 Además, se solicitó al titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (Proepa):

Primero. Informe si tiene conocimiento respecto a los hechos narrados por la parte quejosa, en específico por lo que ve a la presunta mala calidad de agua con que se abastece a los pobladores de la delegación de El Refugio, municipio de Tala, Jalisco.

Segundo. En caso de ser afirmativo, informe las acciones y programas que se han llevado a cabo, de acuerdo a sus atribuciones y facultades, para atender el problema mencionado.

Tercero. Remita copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

12. El 5 de abril de 2018 se acordó requerir por segunda ocasión al presidente municipal de Tala para que rinda un informe por escrito respecto de la problemática suscitada en la delegación municipal de El Refugio por la mala calidad y el abastecimiento de agua. Además, precisara qué acciones ha emprendido su gobierno para resolverlo, pues desde 2014 el municipio tiene información al respecto; incluso la Conagua, la Secretaría de Salud y la Comisión Estatal del Agua Jalisco firmaron una notificación conjunta; también, que precisara si la administración municipal a su cargo había solicitado a la Dirección de Apoyo a Municipios de la Comisión Estatal del Agua Jalisco, su respaldo para identificar alternativas para dotar de agua para uso y consumo humano en la citada delegación municipal.

13. El 7 de mayo de 2018 se tuvo por recibido el oficio DAJ/DLDC/0388/04/18, signado por Ana Isabel Robles Jiménez, directora de Asuntos Jurídicos de la SSJ, dirigido al doctor Dagoberto García, comisionado de la Coprisjal, mediante el cual dio a conocer lo requerido por esta defensoría

pública de derechos humanos, para que a la brevedad informara lo conducente.

13.1 Asimismo, se recibió el oficio Proepa/1212/0483/2018, suscrito por el maestro José Rentería González, titular del organismo, mediante el cual dijo haber buscado en los archivos de la dependencia a su cargo, pero no encontró registro alguno de alguna “denuncia popular en materia ambiental”, ni “de visitas de inspección” y, por ende, ningún procedimiento administrativo instaurado por esa autoridad vinculado a la problemática ambiental relativo a la mala calidad del agua en la delegación de El Refugio, municipio de Tala, pero que si esta Comisión tenía datos de algún responsable sobre un manejo inadecuado de residuos, lo hiciera de su conocimiento a fin de realizar un recorrido de vigilancia, y de encontrar probables violaciones de la legislación ambiental estatal, giraría la orden de inspección correspondiente.

14. El 7 de mayo de 2018, personal jurídico de esta defensoría elaboró acta circunstanciada en los siguientes términos:

... hago constar que por instrucciones del encargado de esta Visitaduría General, acudí a la recepción de esta institución donde se encontraban alrededor de cuarenta personas, habitantes de la colonia El Cerrito, de la Delegación del Refugio, cuya intención era pasar a Presidencia para informar al titular de este organismo que no obstante el tiempo transcurrido en la presentación de su queja la misma no se ha resuelto; con la finalidad de facilitar el dialogo, les solicité que dos personas me acompañaran al área de trabajo, con la finalidad de proporcionarles una mejor atención, a lo que pidieron que fueran tres personas. Acto continuo, pasamos a mi área de trabajo, donde me hicieron saber que consideraban que ha transcurrido en demasía el tiempo en que presentaron su inconformidad, sin haber sido resuelta la misma; en atención a lo anterior, les hice saber que el día de hoy, por la mañana, el licenciado Gaudelio García Félix, había hecho de mi conocimiento que el día de mañana realizaría una reunión de trabajo con las autoridades municipales de El Refugio, y entre los asuntos a tratar, llevaba el de su inconformidad; sin embargo, insistieron que las autoridades municipales no han tenido la intención de atender a sus requerimientos, toda vez que ya existía un amparo indirecto en el cual les habían otorgado la suspensión provisional y definitiva, pero ante el incumplimiento de las autoridades municipales, habían promovido un incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional concedida, incluso, que presentarían una queja contra la autoridad federal, porque si bien, habían concedido el plazo de veinticuatro horas para que la autoridad municipal, acreditara el cumplimiento de la suspensión provisional, aquella resolución aún no se notificaba a las autoridades municipales. De igual manera, me comuniqué vía telefónica con el licenciado

Gaudelio García, quien reiteró que el día de mañana llevaría a cabo una reunión de trabajo con las autoridades municipales, con la intención de buscar una solución a los reclamos de los inconformes, lo cual se les hizo del conocimiento a los presentes, quienes en este momento, proporcionan copia simple de la constancia suscrita el 12 de marzo de 2018, relativo al cumplimiento de la prevención que la autoridad federal realizó a los promoventes, y apertura del incidente de suspensión; y de la audiencia incidental, suscrita el 30 de abril de 2018, en el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, los que serán agregados a actuaciones para los efectos legales conducentes [...]

15. El 15 de mayo de 2018 se llevó a cabo una reunión en la delegación de El Refugio, municipio de Tala, de la cual se suscribió acta circunstanciada en la que se asentó:

... hacemos constar y damos fe que en compañía de la licenciada Lilia Verónica Gómez Martínez, secretario técnico de la Comisión Municipal de Regularización, Efrén González Salazar, funcionario de Catastro, Rafael Nuño Vega, encargado de proyectos ejecutivos de Obras Públicas; Pedro Zavala abogado del departamento jurídico, todos del Ayuntamiento de Tala, así como el C. José Álvarez Hernández, delegado municipal, nos constituimos física y legalmente en la casa 25 de la calle Orquídea de la colonia El Chilero, donde nos entrevistamos con el (quejoso 1), asimismo en el lugar también se encontraban algunos de los agraviados (agraviada 10), (agraviada 5), (agraviada 11), (quejosa 2) y (quejoso 3), asimismo asistieron varias personas que son moradores de El Cerrito y aunque no firmaron la inconformidad pero que si son agraviados, siendo estos, (agraviado 12), (agraviado 13), (agraviado 14), (agraviado 15), (agraviada 16), (agraviada 8), (agraviada 18), (agraviada 19), (agraviado 20), (agraviada 4), (agraviada 22), (agraviada 23), (agraviada 24), (agraviada 25), (agraviada 26), (agraviado 227), (agraviada 28), (agraviado 29), (agraviada 30), (agraviada 31), (agraviada 32), (agraviada 33), (agraviada 34), (agraviado 35), (agraviado 36), (agraviada 37) y (agraviada 38).

En el acto se les informó el estado que guarda actualmente la inconformidad, asimismo los asistentes informaron que anteriormente existían dos patronatos que eran los encargados de la administración del servicio de agua potable, siendo estos el patronato de agua potable de El Refugio y el patronato de agua potable El Cerrito, de los cuales actualmente solo el primero de ellos subsiste.

También precisaron que en el año de 1999 fue cuando se perforó el pozo de El Cerrito, el cual no tiene la concesión por parte de la Conagua y el cual tiene varios años contaminado con arsénico, que desde hacía como nueve meses que ese pozo no funcionaba ya que tenía arsénico por encima de los parámetros considerados aceptables y otros metales pesados, por lo que su situación es apremiante ante la falta del vital líquido para cubrir las necesidades básicas de los hogares que se

encuentran en la colonia El Cerrito, por lo que su situación es muy complicada y si bien es cierto que presuntamente el municipio dijo que iba a surtir el agua mediante pipas a los habitantes de la colonia El Cerrito, esto no lo había cumplido ya que solamente cuenta con una pipa y renta otra, pero no les llevan agua e incluso un Juzgado de Distrito le ordenó al Ayuntamiento que abasteciera la cantidad de 50 litros de agua potable por cada integrante de familia por casa, esto es si en una casa habitaban 5 personas deberían entregarle 250 litros de agua por día, asimismo precisan que los patronatos del agua están en la disposición de hacerles entrega de estos al municipio para que ellos se encarguen de la administración como es su deber constitucional.

16. El 16 de mayo de 2018, como resultado de la investigación de campo del 15 de mayo de 2018, y a fin de evitar daños de difícil reparación para las personas inconformes y no incurrir en la consumación de nuevos hechos que pudieran redundar en violaciones de derechos humanos, se solicitó al presidente municipal de Tala, las siguientes medidas cautelares:

Primero. Ordene a quien corresponda se realice de inmediato un análisis de calidad de agua (microbiológicos, físicos y químicos) conforme a las normas oficiales mexicanas NOM-179-SSA1-1998 y NOM-127-SSA1-2000, en los pozos o afluentes de agua de los cuales se surte del vital líquido a las diversas colonias en la delegación municipal de El Refugio, y en caso de encontrar que no es apta para el consumo humano, realice las gestiones para atender de forma eficiente el derecho al agua a favor de los pobladores de su municipio.

Segundo. Instruya al personal competente de la administración a su cargo para que elabore un plan emergente tendente a resolver de inmediato la problemática de abastecimiento de agua a favor de los pobladores de la delegación municipal de El Refugio.

16.1 En la misma fecha se requirió al director de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Municipio de Tala, que en el término de cinco días, rindiera un informe en el que precisara las acciones emprendidas por la dependencia a su cargo a efecto de garantizar el derecho al agua a los pobladores de la delegación municipal de El Refugio. Asimismo, que remitiera copia certificada de las bitácoras de los últimos tres meses del año en las que se asentó la fecha, hora, cantidad de litros y el domicilio en que se hubiese surtido de agua a los pobladores de la colonia El Cerrito, ya que dicha información es necesaria para integrar debidamente la queja.

17. El 17 de mayo de 2018 se solicitó por segunda ocasión el auxilio y colaboración del secretario de Salud Jalisco, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

Primero. Informe si dentro del ámbito de su competencia, la dependencia a su cargo tiene conocimiento y en su caso se ha involucrado en la problemática planteada por los quejosos.

Segundo. Remita la totalidad de informes sobre la morbilidad y mortandad que tienen identificadas en los centros de salud a su cargo en el municipio de Tala, preferentemente con datos estadísticos de los últimos 10 años de los pobladores de la delegación municipal de El Refugio.

Tercero. Informe si han realizado algún estudio respecto a la calidad del agua (microbiológicos, físicos y químicos) conforme a las normas oficiales mexicanas NOM-179-SSA1-1998 y NOM-127-SSA1-2000, con que se abastece a los pobladores de la delegación de El Refugio, municipio de Tala.

Cuarto. Envíe copia certificada de toda la documentación y proporcione los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

18. El 4 de junio de 2018 se recibió el oficio GJ/108/2018 que suscriben el biólogo Luis Aceves Martínez y Rafael Nehemías Ponce Espinosa, director de operación de RTAR´S [*sic*] y coordinador general jurídico respectivamente, de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual remitieron copia certificada de las actividades de monitoreo de las concentraciones de cloro libre residual en la red de distribución de agua potable en la localidad de El Refugio, municipio de Tala.

18.1 Asimismo, se recibió el oficio DAJ/DLDC/0485/04/18, al que se agregó el SSJ/DSA/000213/2018, firmado por el doctor Dagoberto García Mejía, comisionado de Coprisjal, mediante el cual informó que conforme a la esfera de sus atribuciones vigila sistemáticamente el cumplimiento de las normas NOM-230-SSA1-1998 [*sic*] y NOM-179-SSA1-1998, NOM-127-SSA1-1998, y monitoreo de cloro residual a los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humanos existentes, y respecto del agua con que se abastece a los pobladores de la delegación de El Refugio, se han realizado cuatro visitas de verificación sanitaria, y agregó copia de las órdenes de verificación y de resultados del 25 de junio de 2009; 22 de abril de 2010; 2 de mayo de 2013 y 26 de octubre de 2017, que se detallan:

a) Verificación del 25 de junio de 2009, con el objeto y alcance de la visita: realizar verificación sanitaria para corroborar el cumplimiento de la NOM-230-SSA1-1998 y NOM-179-SSA1-1998, NOM-127-SSA1-1998 y toma de muestra para analizar microbiológico físico químico, metales pesados e hisopo de spira.

Desprendiéndose acta 523, reportes del 2 y 10 de julio de 2009, las determinaciones siguientes:

Determinaciones			Resultado
1	ALUMINIO	mg/L	0.1031
2	ARSENICO	mg/L	0.2257
3	CADMIO	mg/L	0.0004
4	CROMO	mg/L	0.0010
5	COBRE	mg/L	0.0080
6	NIQUEL	mg/L	0.0020
7	PLOMO	mg/L	0.0158
8	ZINC	mg/L	0.0894

Determinaciones			Resultado
1	ALUMINIO	mg/L	0.0547
2	ARSENICO	mg/L	0.0401
3	CADMIO	mg/L	0.0004
4	CROMO	mg/L	0.0010
5	COBRE	mg/L	0.0020
6	NIQUEL	mg/L	0.0020
7	PLOMO	mg/L	0.0094
8	ZINC	mg/L	0.0151

b) Verificación del 22 de abril de 2010, visita ordinaria para verificar el cumplimiento de las medias preventivas al contagio de la influenza a (H1 N1), realizar verificación sanitaria para corroborar el cumplimiento de la NOM-230-SSA1-1998 (sic) y NOM-179-SSA1-1998, NOM-127-SSA1-1998, así como el sistema de desinfección del agua y toma de muestra de las fuentes, depósitos del sistema de abastecimiento de agua potable, para los análisis microbiológico, físico químico, metales pesados y vidrio cholerae.

Desprendiéndose acta 633, reportes del 22 de abril de 2010, las determinaciones siguientes:

Determinaciones			Resultado
1	ALUMINIO	mg/L	0.0237
2	ARSENICO	mg/L	0.0618
3	CADMIO	mg/L	0.0008
4	CROMO	mg/L	0.0010
5	COBRE	mg/L	0.0056
6	NIQUEL	mg/L	0.0020
7	PLOMO	mg/L	0.0040
8	ZINC	mg/L	

c) Verificación 2 de mayo de 2013, realizar visita de verificación sanitaria para corroborar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-127-SSA1-1994 y su modificación salud ambiental, agua para uso y consumo humano, límites permisibles de calidad y tratamiento a que se debe someter el agua para su potabilidad, NOM-179-SSA-1998 vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuido por sistemas de abastecimiento público, NOM-230-SSA-2002 salud ambiental agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento público y privados durante el manejo del agua, procedimientos sanitarios para el muestreo y toma de muestra para análisis microbiológico, fisicoquímico, metales pesados y vidrio cholerae del sistema de abastecimiento de agua potable, conforme a la legislación sanitaria se podrán tomar medidas de seguridad si se comprueba fehacientemente un riesgo inminente a la salud.

Desprendiéndose acta 1667, reporte del 21 de mayo de 2013, las determinaciones siguientes:

Determinaciones			Resultado
1	ALUMINIO	mg/L	0.0214
2	ARSENICO	mg/L	0.2273
3	CADMIO	mg/L	0.0030
4	CROMO	mg/L	0.0118
5	COBRE	mg/L	0.0228
6	FIERRO	mg/L	0.1032

7	MANGANESO	mg/L	0.2057
8	NIQUEL	mg/L	-----
9	PLOMO	mg/L	0.0091
10	ZINC	mg/L	0.0123

d) Verificación 26 de octubre de 2017, realizar visita de verificación sanitaria para corroborar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas NOM-127-SSA1-1994 y su modificación, salud ambiental, agua para uso y consumo humano, límites permisibles de calidad y tratamiento a que se debe someter el agua para su potabilidad NOM-179-SSA-1999, vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano distribuido por sistemas de abastecimiento público, NOM-230-SSA-2002 salud ambiental agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo y toma de muestra de agua para análisis microbiológico fisicoquímico, metales pesados y vidrio cholerae de los pozos y/o fuentes del sistema de abastecimiento de agua potable.

Desprendiéndose acta 273, reporte del 3 de noviembre 2017, las determinaciones siguientes:

Organismos coliformes totales NMP/100 mL 1.1
Organismos coliformes fecales NMP/100 mL No detectable
Escherichia coli NMP/100 mL

Unidades de color verdadero 0.00
Por comparación de discos de color
Olor Inodoro

pH/t°C (en unidades de pH)	7.65/21.90	pH
Cloruros (Cl-) (Argentometrico)	10.99	mg/L
Dureza total (CaCO ₃) (por EDTA)	14.00	mg/L
Fluoruros (F) (Electrodo con Específico)	6.30	mg/L
Sólidos disueltos totales (Gravimetría)	475.00	mg/L

(2) Cloro residual libre (Semicuantitativo) DPD 0.00 mg/L

19. El 12 de junio de 2018 se recibió el oficio 150/2018, suscrito por el maestro Aarón César Buenrostro Contreras, presidente municipal de Tala, mediante el cual refirió aceptar en todos sus términos las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

20. El 13 de agosto de 2018 se dictó acuerdo por el cual se tuvieron por ciertos los hechos reclamados al presidente municipal y al director de Agua Potable y Alcantarillado de Tala, por haber sido omisos en rendir su informe que les fue solicitado, salvo prueba en contrario.

20. 1 En la misma fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio para que las partes involucradas ofrecieran las pruebas que tuvieran a su alcance.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Documental consistente en el escrito de queja que presentaron vecinos de la colonia El Cerrito, de la delegación de El Refugio, municipio de Tala, descrita en el punto 1 de antecedentes y hechos.

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 30 de octubre de 2017, en la que se hizo constar la ratificación de la inconformidad por parte de las personas agraviadas, descrita en el punto 3 de antecedentes y hechos.

3. Documental consistente en el oficio DAJ/DLDC/0788/17, firmado por la directora de Asuntos Jurídicos de la SSJ, quien a su vez remitió el oficio SSIJ-CAJ-521-2017, descritos en los puntos 5 y 5.1 de antecedentes y hechos.

4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada de la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta defensoría pública el 14 de diciembre de 2017, descrita en el punto 6 de antecedentes y hechos.

5. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada de la investigación realizada el 28 de febrero de 2018, por parte del personal jurídico antes mencionado, descrita en el punto 7 de antecedentes y hechos.

6. Documental consistente en el oficio sin número expedido por el municipio de Tala, descrito en el punto 7.1 de antecedentes y hechos.
7. Documental consistente en el oficio sin número expedido por el municipio de Tala, descrito en el punto 7.2 de antecedentes y hechos.
8. Documental consistente en el oficio CGJ-006/2018, firmado por el coordinador general jurídico de la Comisión Estatal del Agua en Jalisco, descrito en el punto 9 de antecedentes y hechos.
9. Documental consistente en el oficio Proepa/1212/0483/2018, firmado por el procurador estatal de Protección al Ambiente, descrito en el punto 13.1 de antecedentes y hechos.
10. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada del 15 de mayo de 2018, descrita en el punto 15 de antecedentes y hechos.
11. Documental consistente en el oficio DAJ/DLDC/0485/04/18, al que se agregó oficio SSJ/DSA/000213/2018, firmado por el comisionado de la Coprisjal, descritos en el punto 18.1, incisos a, b, c y d de antecedentes y hechos.
12. Documental consistente en el oficio 150/2018, firmado por el presidente municipal de Tala, descrito en el punto 19 de antecedentes y hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de los agraviados los siguientes derechos humanos: a la legalidad en relación con los derechos a la protección de la salud y al agua. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Derecho a la legalidad

Es el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.²

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95 y 96.

su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Artículo 17.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1º.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y

los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en

su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas

responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

De igual forma, la reciente aprobada Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, menciona:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XVIII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (vigente al momento de los hechos), refiere:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco
(vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³

³ Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁴

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley

⁴ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho humano a la legalidad se relaciona con la protección de la salud, en los siguientes términos:

Derecho a la protección de la salud

Por su parte, el derecho a la protección de la salud es el que tiene toda persona a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a quienes trabajan en el servicio público, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste a las personas.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

En el sistema jurídico mexicano, dentro del principio de legalidad, el derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden. De tal forma que la legalidad en nuestro país parte de los conceptos generales que expone nuestro máximo

cuerpo de leyes y se complementa por materias específicas en la legislación secundaria, teniendo en el presente caso aplicación concreta y lo que al efecto señala el artículo 4° en materia del derecho a la protección de la salud:

Artículo 4.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad también se encuentran garantizados en la Ley General de Salud, que establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

[...]

II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

[...]

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza:

Artículo 19

[...]

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

[...]

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños [...] c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia

sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

Al respecto, la NOM-127-SSA1-1998, referente a la salud ambiental, agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, que establece los límites permisibles de calidad y los tratamientos de potabilización del agua para uso y consumo humano que deben cumplir los sistemas de abastecimiento públicos y privados o cualquier persona física o moral que la distribuya, en todo el territorio nacional.

También la NOM-179-SSA1-1998, que establece los criterios de vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público.

Asimismo, la NOM-012-SSA1-1993, que hace referencia a los requisitos sanitarios que deben cumplir los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano públicos y privados.

Derecho al agua

Finalmente, el derecho al agua es considerado como el derecho a disponer de agua suficiente, saludable y aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. Este derecho fue reconocido en la asamblea de la ONU el 28 de julio de 2010 como un derecho humano fundamental, y a su vez fue incluido en la reforma del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 8 de febrero de 2012, que le reconoce el carácter de derecho humano y además otorga la garantía del Estado para su debido cumplimiento.

La disponibilidad significa que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personal y doméstico. Es continuo cuando la periodicidad del suministro de agua es suficiente para satisfacer el uso personal y doméstico. Se considera suficiente la cantidad de agua que satisface las necesidades básicas de las personas: agua para beber, el saneamiento personal, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que entre 20 y 25 litros de agua diarios por persona podrían satisfacer las

necesidades básicas con altos riesgos para la salud y que la cantidad adecuada es entre 50 y 100 litros diarios por persona. Sin embargo, es posible que algunas personas o grupos sociales necesiten agua en mayor cantidad en función de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

El agua salubre no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan afectar la salud de las personas. Debe tener un color, olor y gusto aceptables para cada uso. Estos estándares aplican a todas las fuentes de provisión de agua, incluyendo pipas y pozos, entre otras. Esta característica tiene relación con la calidad de los recursos hídricos para uso personal y doméstico.

La asequibilidad es económica; la accesibilidad es física. De manera general, la asequibilidad significa que el agua debe estar al alcance del bolsillo de todos los sectores de la población. La física implica que el agua y los servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. El acceso al agua debe ser seguro y a no más de mil metros de distancia del hogar, y el tiempo de desplazamiento para tomarla no debería superar los treinta minutos, cuando no se provea dentro del hogar. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua no deben comprometer ni poner en riesgo el ejercicio de otros derechos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha señalado que el costo del agua potable no debería superar 3 por ciento de los ingresos del hogar.

El derecho humano al agua debe cumplir con el principio de no discriminación; es decir, el agua y los servicios e instalaciones de agua deberán ser tanto accesibles como asequibles a todas las personas, incluidos los sectores más vulnerables y marginados.

La accesibilidad comprende también el acceso a la información, el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente.

Ahora bien, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sostiene que los derechos humanos no son entes aislados; por el contrario, la afectación de uno de ellos deriva en la disminución de otros. Lo anterior fue incorporado en la reforma constitucional de junio de 2011, específicamente en el párrafo tercero del artículo primero, en el cual se establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De tal forma que el análisis del presente caso se realiza considerando de manera integral los derechos involucrados, como lo son el derecho a la legalidad en relación con el derecho a la protección de la salud y al agua.

Los derechos antes mencionados se clasifican dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), que buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos.

Los DESCAs adicionan un presupuesto general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afectan el ejercicio de los demás derechos individuales, ya que la calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, delinear el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que, sin éste, no solo el ejercicio de los derechos simplemente no sería el deseado, sino que, en caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad, ni derecho.

El derecho a un ambiente sano implica el acceso a condiciones físicas ecológicamente equilibradas, favorables para el pleno desarrollo de sus capacidades. Entre estas condiciones se encuentran invariablemente el aire y el agua de suficiente limpieza.

La Observación general número 15 de aplicación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es derecho de todos el disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico. Dicho análisis se realizó bajo la fundamentación, primero, del artículo 11.1: "... el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y viviendas adecuados, y una mejora continua de las condiciones de existencia", y el artículo 12, que se refiere a las obligaciones de los Estados sobre el derecho al disfrute de un nivel más alto de salud física y mental, el cual está enteramente

relacionado con la adopción de medidas no discriminatorias a fin de evitar riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada.

También se fundamentan en legislaciones nacionales secundarias como la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre. En Jalisco se cuenta con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, entre otras.

No solo en la legislación interna se reconocen estos derechos; también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[...]

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, proclamada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, reunida en Estocolmo, Suecia; fecha de adopción, 16 de junio de 1972, la que refiere:

II. Principios

Principio 1

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

Principio 2

Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), en Río de Janeiro, en junio de 1992:

Principio 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 2542 (XXIV), adoptada el 11 de diciembre de 1969:

PARTE I: PRINCIPIOS

Artículo 1

Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él.

Artículo 2

El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social, lo que requiere:

a) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo, incluso el nazismo y el apartheid, y de toda otra política e ideología contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas;

b) El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, se determina lo siguiente:

Artículo 11.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

[...]

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”.

[...]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

En el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece en su artículo 10°: “Toda persona tiene derecho de la salud , entendida como disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”. El artículo 11 refiere: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.⁵

Análisis, observaciones y argumentos

⁵ También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.

La legislación citada es el referente para analizar el presente caso, en el cual, de las pruebas recabadas, queda en evidencia que existe vulneración de derechos en contra de los pobladores de la colonia El Cerrito, en la delegación de El Refugio municipio de Tala, ya que a los habitantes de esa comunidad se les abastece de agua que no cumple con los mínimos permisibles establecidos en la NOM-127-SSA1-1994 y su modificación, que regula la calidad de agua para consumo humano, por tanto, es necesario citar los precedentes que existen en cuanto al agua en este municipio.

Tala se localiza al sureste del estado de Jalisco. El mapa de la República Mexicana señala que dicho municipio se ubica entre los paralelos 19° 23' 15" y 19° 54' 05" latitud norte y entre los meridianos 102° 41' 45" y 102° 27' 30" longitud oeste. Tala se encuentra a una altura promedio de 1 250 metros sobre el nivel del mar y su territorio se extiende a 1 324.48 kilómetros cuadrados.

Limita al norte con Zapopan, Amatitán y El Arenal, al sur con Acatlán de Juárez, Villa Corona y San Martín de Hidalgo; al oriente, con Zapopan y Tlajomulco de Zúñiga, y al poniente, con Teuchitlán; cuenta con 90 localidades habitadas; las más importantes son Tala, El Refugio, San Isidro Mazatepec, Cuisillos y Ahuiculco.

En el municipio existen los ríos El Salado y Cuisillos; y los arroyos El Carrizo, Gamboa, El Zarco, Seco, Las Ánimas, Ahuiculco, Mezquite Gacho, Vadillo, Calderones, El Ahujote, Melchor, El Sixto, La Villita, Los Lobos y La Tabaquera. Cuenta con tres manantiales termales: San Isidro, Volcanes y Mazatepec, y existen las presas Elizondo, San Juan de los Arcos, Agua Prieta, San Simón, Parte de Hurtado, y Laguna Colorada y la presa de La Vega.

El 2 de octubre de 2017, los moradores de la colonia El Refugio, que se ubica en la delegación de El Refugio, municipio de Tala, acudieron a esta defensoría pública de derechos humanos a interponer queja a su favor y en contra de quien resultara responsable del citado ayuntamiento, ya que en los últimos dieciséis años han sido omisos en proporcionarles agua potable de calidad y en cantidad para uso y consumo humano.

Precisaron que el poblado de El Cerrito surgió como avecindados del ejido El Refugio, que hoy es una delegación del municipio de Tala. Con el transcurso del tiempo, el ejido El Refugio proporcionaba agua a los avecindados del ejido

El Cerrito, pero como siguió creciendo el asentamiento humano, el pozo de agua de riego con el que se suministraba el vital líquido fue insuficiente; dejaron de otorgarle agua a los avecindados del ejido El Cerrito, por lo que tuvieron que buscar otras opciones, y en 1997 llevaron a cabo la perforación de un pozo en El Cerrito, sin la regularización de las autoridades de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua, y con ello quedó abastecido el requerimiento de agua para dicha colonia. Sin embargo, con el tiempo los pobladores comenzaron a presentar enfermedades estomacales y de la piel, por lo que la SSJ sometió a estudios el pozo de donde se surtía el vital líquido, y determinó que el agua no era potable, y además era nociva para el consumo humano por el gran contenido de arsénico.

De las actuaciones que obran en autos, se desprende que el 30 de septiembre de 1997, la entonces dependencia denominada Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Jalisco (Sapajal), llevó a cabo un análisis físico-químico de agua potable al nuevo pozo ubicado en la colonia El Cerrito, de la delegación El Refugio, en el que se hicieron las siguientes observaciones: “En los parámetros analizados, muestra fuera de norma en color, fierro, fluoruros y manganeso...”

De las mismas actuaciones se advierte que el 16 de marzo de 2001, Narciso Valdez Partida y J. Refugio Lemus Cázares, presidente municipal y regidor de Agua Potable y Alcantarillado, respectivamente, ambos del municipio de Tala, mediante oficio 101/01 dirigido al presidente de la Asociación de Agua Potable de El Refugio, le informaron a éste que por acuerdo de Cabildo celebrado el 15 de marzo de 2001 y con base en los resultados practicados por el Sapajal, debía ser clausurado el pozo, ya que su agua no era apta para consumo humano, y que el ayuntamiento se haría cargo del suministro de agua mediante pipas.

Asimismo, se evidencia que el 7 de marzo de 2002, la Dirección de la Región Sanitaria IX con sede en Ameca, dependiente de la SSJ, llevó a cabo una verificación sanitaria a la fuente de abastecimiento de agua ubicada en la colonia El Cerrito, de la población de El Refugio, municipio de Tala, donde el resultado fue que tenía un alto contenido de fluoruros, cuyo límite máximo es de 1.5, habiéndose detectado 5.10; en cuanto al cloro libre residual, se obtuvo 0.00 mg/l, respecto de lo requerido, que es de 0.2 a 1.50 mg/l. Además, un alto contenido de arsénico, de 0.22 mg/l, que aún en concentraciones bajas podía

causar a largo plazo enfermedades neoplásicas malignas, queratosis palmoplantar, atrofia cutánea, conjuntivitis, astenia o trastornos neurológicos y hematológicos, entre otros.

Asimismo, encontraron deficiencias, ya que las instalaciones hidráulicas no cuentan con piso de cemento y pintura en general; en el área de fuente existe fuga de agua; en área de pozo se observa maleza; la caseta de cloración carece de ventilación adecuada; en el tanque de almacenamiento elevado falta candado de seguridad en la tapa sanitaria; limpieza en interior e impermeabilización en parte superior, por lo que las deficiencias en la infraestructura contravienen las disposiciones de la NOM-012-SSA1-1993, que deben cumplir los sistemas de abasto de agua para uso y consumo humano, públicos y privados.

Además, la falta de bitácora de mantenimiento correctivo y preventivo es contraria a lo establecido por la NOM-179-SSA1-1998, referente a la vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimientos públicos; incluso se le sugirió suspender de inmediato la operación de la fuente en tanto se otorga el tratamiento adecuado al agua para eliminar el arsénico detectado, lo que fue debidamente notificado al entonces presidente municipal de Tala, mediante el oficio 05200.

En virtud de lo anterior, el 30 de abril de 2002 se ordenó la clausura del pozo, y la autoridad municipal se comprometió a abastecer de agua a los pobladores de la colonia El Cerrito mediante pipas todo el tiempo necesario hasta solucionar el problema de desabasto por la mala calidad del agua. Sin embargo, la autoridad municipal no cumplió con las medidas de prevención propuestas por la SSJ, al no suministrar agua potable para consumo humano de forma permanente, lo que implica transgresión de sus derechos humanos, pues, según quedó evidenciado, únicamente cumple con el servicio de drenaje y alcantarillado.

Aunado a lo anterior, se aprecia en actuaciones que el 20 de mayo de 2002, Narciso Valdez Partida, quien fungía como presidente municipal de Tala, solicitó al presidente de la Asociación de Agua Potable de El Refugio que suspendiera de inmediato la operación de la fuente de abastecimiento de agua denominada El Cerrito de El Refugio, porque el secretario de Salud y director

general de Salud Jalisco le informó que el agua no era apta para el consumo humano, ni las instalaciones cumplían con la normativa sanitaria.

Posteriormente, el 28 de julio de 2004, la Dirección de la Región Sanitaria IX con sede en Ameca, dependiente de la SSJ, verificó de nuevo el pozo de abastecimiento de agua en la colonia El Cerrito para comprobar el cumplimiento de las NOM-179-SSA1-1998, NOM-SSA1-1994 y NOM-012-SSA1-1993, en lo referente a la existencia y aplicación de bitácoras de cloración y evaluaciones periódicas de la calidad del agua, programa de mantenimiento preventivo y correctivo, programa de capacitación y plan de contingencias, en el que se identificaron varias anomalías, que debían corregir en un término de 30 días naturales, que fueron las siguientes:

1. Contar con bitácora de cloración.
2. Contar con resultados de análisis de laboratorio del sistema de agua.
3. Contar con un programa de mantenimiento e inventario de equipo.
4. Deberá dar capacitación al personal operativo y presentar las constancias.
5. Contar con un plan de contingencias de acciones preventivas y correctivas.
6. Retirar malezas de los sistemas.
7. Mantenimiento de pintura en tuberías y tanques.

Asimismo, el director la Coprisjal citó que, según el reporte de actividades de 2005, consta que se solicitó el apoyo a favor de los habitantes de la colonia El Cerrito, de la delegación de El Refugio, por parte de la entonces Comisión Estatal del Agua y Saneamiento (CEAS), a efecto de llevar a cabo el análisis de la calidad del agua.

No fue hasta el 14 de mayo de 2015 cuando el licenciado Adalberto Rodríguez Corona, quien fungía como secretario general del Ayuntamiento de Tala, dirigió un oficio a Arturo Macías, quien en ese momento se desempeñaba como presidente municipal interino, para informarle que en la sesión de ayuntamiento 54 de carácter extraordinario, se aprobó por mayoría calificada la siguiente determinación: “Primero. Previo estudio hidrológico para descartar la presencia de arsénico, se autoriza perforar y equipar el pozo de agua en la localidad del Cerrito, en la delegación de El Refugio, con un valor

total de \$1'904,357.00 (Un millón novecientos cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.).”

Lo anterior, sin que hasta la fecha se haya informado por parte del Ayuntamiento de Tala si efectivamente se llevaron a cabo los estudios hidrológicos y, en caso de que se hayan efectuado, cuáles fueron los resultados, y si se ejerció el presupuesto autorizado, pues según se desprende de lo actuado en la queja que se analiza, la autoridad municipal fue omisa en rendir el informe de ley requerido por esta institución.

En tanto, el biólogo Luis Aceves Martínez, director de Plantas de Tratamiento de la Comisión Estatal del Agua, informó que la dirección a su cargo tuvo intervención en dos programas consistentes en lo siguiente:

- Programa de Agua Limpia, en el cual los días 30 de abril de 2014, 8 y 9 de septiembre de 2015, 26 y 29 de abril de 2016 y 2 y 3 de mayo de 2017, en la red de distribución de agua potable de la localidad de El Refugio se monitorearon las concentraciones de cloro libre residual, que fueron debidamente notificadas al presidente municipal de Tala, pues se ha comprobado que históricamente no se realiza correctamente la desinfección del agua potable suministrada en todo el municipio, lo cual genera incluso la elaboración de una notificación conjunta por parte de la Conagua y la SSJ.

- Programa de muestreo y análisis de laboratorio para determinar la calidad del agua. El presidente municipal de Tala, mediante el oficio 113/09/2014, solicitó el muestreo de once sitios, por lo que el 17 de febrero de 2015 se llevaron a cabo y se le notificaron los resultados el 28 de abril de 2015. Agregó que en seguimiento de la problemática se realizó un nuevo muestreo el 2 de mayo de 2017, en el que se evidenció que se continuaban detectando concentraciones fuera de la NOM-127-SSA1-1994 para uso y consumo humano, lo cual fue informado mediante el oficio DOP/GTC/074/2017 al presidente municipal.

El doctor Dagoberto García Mejía, comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, informó que conforme a la esfera de sus atribuciones, la dependencia a su cargo realiza sistemáticamente acciones de vigilancia sanitaria en cumplimiento de las NOM-230-SSA1-1998, NOM-179-SSA1-1998 y NOM-127-SSA1-1998, así como monitoreo de cloro libre

residual a los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humanos, por lo que en la delegación de El Refugio, del municipio de Tala, han realizado cuatro visitas de verificación sanitaria con fechas 25 de junio de 2009, 22 de abril de 2010, 2 de mayo de 2013 y 26 de octubre de 2017, en las que se detectó que no se llevaba a cabo la debida aplicación de cloro residual, también se constató la presencia de manganeso y arsénico fuera de norma.

El maestro José Rentería González, procurador estatal de Protección al Ambiente, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la dependencia a su cargo no se encontró registro alguno de denuncia popular en materia ambiental ni de visitas de inspección; por ende, ningún procedimiento administrativo instaurado por esa autoridad vinculado a la problemática ambiental señalada por la parte inconforme.

Dichos documentos, al ser públicos, adquieren plena validez como elementos de prueba de la conducta indebida de las autoridades municipales involucradas, y al efecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

⁶ Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tercera parte, CXXXV, p. 150 Tesis aislada. Materia(s): común.

Asimismo, obra en autos el acta circunstanciada respecto de la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta defensoría pública de derechos humanos, en la que entrevistó a varios inconformes de la colonia El Cerrito, de la población de El Refugio, y refirieron que sí se les dotaba de agua en pipas del Ayuntamiento de Tala, pero que era en cantidad insuficiente, ya que solamente les dejaban 1 000 litros por casa cada semana, sin saber su procedencia y si era apta para uso y consumo humano. Además, dijeron que el 12 de enero de 2018, autoridades del ayuntamiento dialogaron con ellos y se comprometieron a llevar a cabo las obras en el pozo de El Cerrito, a efecto de realizar las adecuaciones necesarias para que el agua se encontrara dentro de la norma oficial mexicana para el uso y consumo humano en un plazo de 45 días. Sin embargo, hasta ese momento no habían hecho nada, y además refirieron que por el hecho de usar esa agua contaminada algunos pobladores tenían afectaciones en su salud, como irritaciones en la piel, caída de pelo, dolor de huesos, dientes manchados y padecimientos estomacales, entre otros.

En el acto proporcionaron copias simples del oficio del 5 de enero de 2018, suscrito por el licenciado Alberto Emmanuel Ramírez García, el licenciado Carlos Favián Mercado Rodríguez y Héctor Simón Morales Delgadillo, secretario general, jefe de Gabinete y director general de Servicios Públicos, respectivamente, del Ayuntamiento de Tala, en la que se asentaron los compromisos con los habitantes de El Cerrito, a efecto de otorgar el abasto de agua con pipas, que se estará dando hasta en tanto no se resuelva de fondo el problema del agua existente. Además, se integró una comisión de cinco personas quienes, junto con el presidente municipal y personal de las direcciones con participación directa, a fin de definir las acciones concretas para iniciar la construcción y equipamiento de un pozo de agua que abastezca a la población.

También hicieron entrega del documento del 8 de enero de 2018, suscrito por la licenciada Lorena Rodríguez López y Simón Morales Delgadillo, funcionarios del municipio de Tala, dirigido a los habitantes de El Cerrito, en el cual les informaban que para surtir el agua se proveerían de dos pipas grandes y una chica, para dotar del líquido el centro y las orillas de esa colonia.

Además, el oficio sin número del 12 de enero de 2018, suscrito por Aarón César Buenrostro Contreras, entonces presidente municipal de Tala, en el que

precisó que desde ese día se iniciarían los trabajos tendentes a la instalación de un equipo de filtrado para potabilizar el agua del pozo, lo cual tenía un tiempo estimado de 45 días. En tanto se llevara a cabo dicha instalación, se estaría ministrando agua potable mediante pipas, las suficientes y necesarias para cubrir las necesidades en toda la localidad de El Cerrito.

Durante dicha diligencia se acudió a la calle División del Norte 4, donde se encuentran las instalaciones del pozo de agua, y se dio fe del lugar y de sus condiciones; también se encontró a dos personas de la empresa Multiservicios y Diversificaciones Empresariales, SA de CV, quienes realizaban unos estudios de calidad del agua, así como un estudio integral en el que se tenía previsto el escaneo de la tubería que va desde el pozo hasta el tanque de almacenamiento para sanearla, además que el citado tanque estaba siendo tratado químicamente para sanearlo, por encargo del secretario general del ayuntamiento, pero de los resultados y el seguimiento, la autoridad fue omisa en informarlo a esta defensoría pública de derechos humanos.

El 15 de mayo de 2018, personal jurídico de este organismo, en compañía de funcionarios municipales de Tala, acudieron a El Refugio, donde se reunieron con habitantes de la colonia El Cerrito, en la que los inconformes refirieron que en 1999 se perforó el pozo de esa colonia, sin las autorizaciones correspondientes de la Comisión Nacional del Agua. El pozo está contaminado con arsénico, y tenía como nueve meses sin funcionar, y dijeron que, si bien era cierto que el ayuntamiento iba a surtir de agua potable con pipas a los habitantes de la colonia, esto no se había cumplido, ya que el municipio solamente contaba con una pipa y otra la rentaba, pero no la surtían como se habían comprometido. Incluso promovieron un juicio de amparo, y el Juzgado de Distrito le ordenó al ayuntamiento que abasteciera 50 litros de agua potable por habitante. También informaron que anteriormente existían dos patronatos, que eran los encargados de la administración del agua potable: el Patronato de Agua Potable de El Refugio, y el Patronato de Agua Potable de El Cerrito. De estos solo el primero subsistía, pero dijeron que estaban en la mejor disposición de hacerle entrega de este al municipio, a efecto de que se encargara de su administración, ya que ello era una obligación constitucional.

De todo lo anterior queda debidamente acreditado que desde 1997, en que el Ayuntamiento de Tala perforó el pozo, no se contaba con las autorizaciones

correspondientes por parte de la Conagua ni se verificó que el vital líquido se encontrara dentro de la NOM-127-SSA1-1994 para uso y consumo humano.

Aunado a lo anterior, los habitantes de la colonia El Cerrito que fueron dotados del servicio de agua del citado pozo, según lo señalaron las personas inconformes, comenzaron a presentar alteraciones en su salud, como enfermedades estomacales y de la piel, por lo que la SSJ, previos estudios del pozo, de donde se surtía el vital líquido, determinó que el agua no era potable, y que era nociva para el consumo humano, por estar contaminada con arsénico y manganeso.

Por ello, para ponderar el impacto de la contaminación del agua en dicha localidad, este organismo solicitó la colaboración del secretario de Salud, a efecto de que remitiera todos los informes sobre la morbilidad y mortandad que tuvieran identificadas en los centros de salud dependientes de esa institución, en el municipio de Tala; preferentemente, con datos estadísticos de los últimos diez años de la delegación de El Refugio. Sin embargo, dicha autoridad fue omisa en rendir el informe solicitado por esta Comisión.

En otro orden de ideas, existen información y datos fidedignos de que desde el 30 de septiembre de 1997, el entonces Sistema para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Jalisco (Sapajal) llevó a cabo estudios y análisis del agua del pozo, los cuales determinaron que presentaba varios parámetros fuera de la norma oficial mexicana, pero aun así las autoridades municipales de Tala continuaron con la operación del pozo. Asimismo, los funcionarios públicos de las administraciones municipales, desde 1997 hasta la actualidad fueron debidamente notificados por varias dependencias estatales como Sapajal, SSJ, la CEAS, la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, la Comisión Estatal del Agua e incluso de carácter federal como Comisión Nacional del Agua, de que el agua del pozo instalado en la colonia El Cerrito, en la población de El Refugio, se encontraba fuera de los parámetros, que, como ya se mostró, incumplen la NOM-27-SSA1-1994, “Salud ambiental, agua para uso y consumo humano- límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”, son los cloruros totales, fluoruros y coliformes totales y fecales, así como los metales pesados de arsénico, manganeso y sodio.

Incluso, en los múltiples monitoreos sobre concentraciones de cloro libre residual en la red de distribución de agua potable en la colonia El Cerrito, así como en todo el municipio de Tala, se ha descubierto que históricamente no se realiza correctamente la desinfección del agua potable en todo el municipio, por lo que tampoco cumplen con la NOM-179-SSA-1998 respecto a la vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público.

Con base en lo anterior, esta Comisión tiene por probadas las violaciones de derechos humanos a la protección de la salud y al agua atribuidas al municipio de Tala, en agravio directo de los habitantes de la colonia El Cerrito, que se encuentra en la delegación municipal de El Refugio y en perjuicio de la sociedad en general, al incumplir lo dispuesto en la legislación citada, en particular, del artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como una función específica a cargo de los municipios la de proporcionar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El agua es el principal recurso para la vida e indispensable para el mantenimiento de las funciones de los organismos y de los ecosistemas, puesto que con él se cubren las necesidades básicas y alimentarias de las poblaciones humanas, la higiene personal y la producción agrícola, industrial y pesquera. La disponibilidad de agua de buena calidad es, sin duda, un factor crítico para el desarrollo de las naciones, y de hecho, es quizás el recurso que define los límites del desarrollo sostenible.

De la misma manera, al no recibir los habitantes de la citada población agua de calidad, se deja de cumplir con lo dispuesto en dos normas oficiales mexicanas: la NOM-179-SSA1-1998, elaborada por la Secretaría de Salud, que tiene como fin mejorar el control sanitario del agua para consumo humano y su distribución mediante sistemas de abastecimiento público, por lo que dicha norma establece los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano. Todo ello es de observancia obligatoria en el territorio nacional, y aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público. La NOM-127-SSA1-1994 y sus modificaciones, relativa a la salud ambiental, que establece los límites permisibles de calidad y

tratamiento a que debe someterse el agua para su potabilización y posterior uso y consumo humano, lo cual tampoco ha sido respetado. Tampoco la NOM-179-SSA-1998 respecto a la vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público.

La prestación del servicio de agua de calidad, además de estar prevista de forma obligatoria en la legislación federal, se establece de manera muy clara en la normativa local, que al respecto señala:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 79. Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;...

En el mismo sentido se refiere la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 44. Los Municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley y las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

Artículo 83. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por los municipios en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

[...]

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso;...

Ahora bien, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de conocer si la contaminación del agua del citado pozo era consecuencia directa del manejo inadecuado de residuos, solicitó la colaboración del procurador estatal de Protección al Ambiente (Proepa), quien luego de verificar los archivos de esa dependencia, no encontró registro alguno de denuncia popular en materia ambiental, y tampoco de visitas de inspección.

Asimismo, este organismo solicitó el apoyo de la CEA, la que manifestó que a través de la Dirección de Apoyos a Municipios estaba en la mejor disposición de coadyuvar en el proceso de identificación de alternativas tendentes a la dotación de agua potable para consumo humano en la delegación municipal de Tala.

Es importante señalar en este caso que la responsabilidad directa del gobierno municipal no exime de responsabilidad a la CEA y a la Proepa, a tenor de lo dispuesto en la siguiente legislación:

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Artículo 116. Segundo párrafo:

Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o los municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental.

Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 7. La autoridad y administración en materia de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Gobernador, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión.

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos se coordinarán a través del Sistema Estatal del Agua para todos los asuntos relacionados con los usos,

aprovechamiento y servicios de agua. La administración descentralizada estatal y municipal, así como los sectores privado y social, participarán en dicho sistema, en los términos de la presente ley.

Artículo 23. Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

I. Formular, administrar y consolidar el desarrollo integral del Sistema Estatal del Agua;

II. Ser la Autoridad del Agua en el Estado, en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio del Estado, y por lo tanto, ejercer aquellas atribuciones que dispone esta Ley para la realización de actos de autoridad en materia hídrica, en el ámbito de su competencia;

XIV. Proponer programas de capacitación para los ayuntamientos, organismos públicos y organizaciones privadas para la gestión del agua;

XIX. Proponer las políticas públicas, estrategias, criterios y lineamientos que regulen la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado;

XXIII. Intervenir en el ámbito de su competencia y de conformidad con la legislación aplicable, en la supervisión y validación de los programas de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento de carácter público o privado que se realicen en el Estado;

XXVI. Proyectar, construir y supervisar, en coordinación con las instituciones públicas estatales y municipales competentes, los sistemas públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y las obras públicas consideradas en los convenios celebrados con los Municipios del Estado y con la Federación o aquellas que le fueran asignadas directamente;

XXVII. Promover la potabilización del agua, el tratamiento de aguas residuales y su disposición, así como el manejo de lodos u otros sólidos resultantes del tratamiento o adecuación de las aguas servidas;

XXVIII. Promover el reuso y recirculación de las aguas servidas y en general, el mejoramiento de la eficiencia en la explotación, uso o aprovechamiento del agua;

XXIX. Brindar el apoyo técnico, administrativo y jurídico que le soliciten los municipios o los Organismos Operadores;

En consecuencia, la participación de la Proepa y de la CEA resulta obligatoria e imprescindible para resolver el problema de fondo y restituir los derechos vulnerados.

Ahora bien, como se ha documentado en la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Tala ha sido omiso en suministrar los litros mínimos de agua al día para una persona, en la colonia El Cerrito, de la delegación municipal de El Refugio, aun cuando el alcalde ha reconocido ante los habitantes de dicha colonia la problemática que afecta a esta, y que se ha comprometido a resolver mediante pipas para la distribución del líquido. Esta medida no ha sido constante, y por tanto, insuficiente, por lo que no cubre las necesidades individuales y de uso doméstico de las personas, y viola el derecho a una mínima cantidad diaria de agua.

La Organización Mundial de la Salud ha establecido que “para tener un acceso básico a 20 litros de agua por día la fuente debe estar a no más de 1.000 m del hogar y el tiempo necesario para ir a buscar agua no debe exceder de 30 minutos. Cuando hay agua corriente en las viviendas, el acceso es óptimo y es probable que se disponga de por lo menos 100 litros por persona al día.⁷”

Para mayor entendimiento, se cita el resumen de los requisitos de los servicios de agua para promover la salud,⁸ de conformidad con la Organización Mundial de la Salud:

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Folleto Informativo núm. 15. *El derecho al agua*. Obtenido en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>. Pág. 11. Consultado el 30 de agosto de 2018.

⁸ Organización Mundial de la Salud. “La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud”. Obtenido en http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/wsh0302/es/. Consultado el 30 de agosto de 2018.

Nivel del servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Nivel del efecto en la salud
Sin acceso (cantidad recolectada generalmente menor de 5 l/r/d)	Más de 1.000 m ó 30 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – no se puede garantizar Higiene – no es posible (a no ser que se practique en la fuente)	Muy alto
Acceso básico (la cantidad promedio no puede superar 20l/r/d)	Entre 100 y 1.000 m ó de 5 a 20 minutos de tiempo total de recolección	Consumo – se debe asegurar Higiene – el lavado de manos y la higiene básica de la alimentación es posible; es difícil garantizar la lavandería y el baño a no ser que se practique en la fuente	Alto
Acceso intermedio (cantidad promedio de aproximadamente 50 l/r/d)	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m ó 5 minutos del tiempo total de recolección)	Consumo – asegurado Higiene – la higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	Bajo
Acceso óptimo (cantidad promedio de 100 l/r/d y más)	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	Consumo – se atienden todas las necesidades Higiene – se deben atender todas las necesidades	Muy bajo

En ese entendido, es de suma importancia recordarle al Ayuntamiento de Tala que el agua es el principal recurso para la vida, ya que ésta resulta indispensable para el mantenimiento de las funciones de los organismos y de los ecosistemas, por ser elemento básico en la producción de alimentos y para cubrir las necesidades de las poblaciones humanas, la higiene personal, la industria y la pesca.

Cuando una población carece del sistema de agua potable y saneamiento, se puede presumir que sería un centro habitacional alejado u olvidado por la autoridad para el otorgamiento de dichos servicios públicos municipales. Robustece lo anterior lo señalado en el Programa Nacional Hídrico 2014-2018, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de abril de 2014: “... la carencia de agua es un factor de pobreza”. En México hay pobreza donde se carece del servicio de agua potable y saneamiento. Según el índice Ethos de pobreza para México, la variable de ingreso es la que más contribuye a la pobreza del hogar (22 por ciento), seguida de las de servicio sanitario y de acceso al agua potable, con 21 y 20 por ciento, respectivamente. Esto quiere

decir que 41 por ciento del factor de pobreza tiene que ver con la cantidad y la calidad del recurso hídrico en la población pobre.⁹

Ahora bien, la “Observación general 15”, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido en el punto 11, en cuanto a la disponibilidad del agua, que el abastecimiento para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, comprendiendo el consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos, higiene personal y doméstica. Incluso ha señalado que algunos individuos y grupos necesiten agua adicional, en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo, que como ya se ha advertido, en el caso concreto no ha sido suficiente para el uso personal y doméstico.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Tala ha faltado en cumplir con sus obligaciones básicas, enunciadas en las observaciones generales 3 y 15 del citado Comité, y que guardan relación con el derecho al acceso al agua:

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
 - b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
 - c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar¹⁰
- [...]

En ese sentido, es vital que el gobierno de Tala proporcione a todos sus ciudadanos de manera continua y suficiente los litros mínimos de agua que establece la Organización Mundial de la Salud, ya que al no garantizar este derecho humano, el ayuntamiento está incumpliendo lo establecido en el artículo 115, inciso a, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

⁹ Secretaría de Gobernación. *Diario Oficial de la Federación*. Programa Nacional Hídrico 2014-2018. En línea http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5339732&fecha=08/04/2014 consultado el 30 de agosto de 2018.

¹⁰ Observación General 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Obtenido en http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/794/Inf_NU_ObservacionDerechoAgua_2002.pdf?sequence=1. Consultado el 31 de mayo de 2017.

Unidos Mexicanos; 97 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 94 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 44 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que se establece la obligación de proporcionar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en concordancia con lo expresado en los tratados internacionales citados y en el artículo 4º párrafo sexto del máximo ordenamiento jurídico, de la obligación del Estado de garantizar el derecho al acceso al agua.

Además, como se ha señalado en algunas recomendaciones realizadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta obligación debe cumplirse aplicando lo señalado en las normas oficiales mexicanas, a saber:

NOM-179-SSA1-1998, elaborada por la Secretaría de Salud, la cual tiene como fin mejorar el control sanitario del agua para consumo humano, y su distribución mediante sistemas de abastecimiento público, por lo que dicha norma establece los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano. Todo ello es de observancia obligatoria en el territorio nacional, y aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público. La NOM-127-SSA1-1994, relativa a la salud ambiental, establece los límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización y posterior uso y consumo humano, lo cual, se ha señalado, tampoco ha sido respetado¹¹.

Debe entenderse que el derecho al acceso al agua es parte de una de las garantías que el Estado debe cumplir para asegurar al ser humano un mínimo de subsistencia digna y autónoma, así como para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado; es decir, forma parte del derecho al mínimo vital o existencial, que cobra vida a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido en las siguientes tesis, lo siguiente:

¹¹ CEDHJ. Recomendación 17/2015.

Tesis aislada 1a. XCVII/2017 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el tomo XXV, página 793, en mayo de 2017, novena época y sostenida por la primera sala, bajo el rubro:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis aislada 1. 4o.A.12 K (10a) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el libro XVII, tomo 2, página 1345, publicada en febrero de 2013, decima época y sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en

los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión." Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de

manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En virtud de lo señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, para esta Comisión resulta imprescindible hacer el siguiente razonamiento con relación a la reparación del daño.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad en relación con el derecho al acceso al agua en contra de los habitantes de la colonia El Cerrito, en la localidad de El Refugio, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

¹² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 mayo de 2008.

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹³ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

¹³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al cual adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹⁴ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías

¹⁴ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1^a ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²³. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados¹⁵

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.¹⁶

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

¹⁵ Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

¹⁶ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del Ayuntamiento de Tala, implicado en la presente inconformidad.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

[...]

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, está involucrado en los actos que propiciaron la afectación de derechos de la cual se da cuenta, el gobierno municipal de Tala, por las acciones y omisiones mencionadas en el cuerpo de la presente resolución.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme, su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, el ayuntamiento de Tala deberá registrar a las víctimas directas e indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

En consecuencia, el ayuntamiento de Tala es el responsable de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas e indirectas, y en su caso la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El gobierno municipal de Tala, a través de sus órganos y agentes, violó los derechos de su población a un ambiente sano, al agua y al desarrollo, particularmente en detrimento de los habitantes de la colonia El Cerrito, de la delegación municipal de El Refugio, por lo que se emiten las siguientes:

Recomendaciones

Al ingeniero Enrique Buenrostro Ahued, presidente municipal de Tala:

Primera. Se dimensione, precise y reconozca la responsabilidad por la contaminación del pozo de agua que abastece a la delegación de El Refugio, ocasionada por la indebida actuación de las diferentes administraciones municipales. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por el ayuntamiento.

Segunda. Que se ordene destinar los recursos necesarios para valorar la afectación social, educativa, cultural, laboral y en el entorno de la vivienda, que se ha causado a los habitantes de la delegación de El Refugio, para determinar el monto y la forma de la indemnización por el daño que les fue provocado. Para ello deberá elaborarse un diagnóstico por parte de un grupo interdisciplinario e interinstitucional que convoque a mesas de trabajo con la sociedad civil.

Acciones, gestiones y creación de infraestructura

Tercera. Se garantice a los habitantes de la colonia El Cerrito, de la delegación municipal de El Refugio, el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre, suficiente, aceptable y asequible, tal como lo establece el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá contar con el apoyo de la CEA, ya que dicha dependencia precisó que a través de la Dirección de Apoyos a Municipios estaba en la mejor disposición de coadyuvar para realizar el proceso de identificación de alternativas para la dotación de agua potable para consumo humano en la delegación municipal de El Refugio.

Cuarta. Una vez realizado el proceso de identificación, de opciones respecto a la dotación de agua para uso y consumo humano, se gestionen los recursos suficientes ante la federación y el estado de Jalisco, a fin de ejecutar el proyecto que de manera consensuada se hubiese elegido con la comunidad.

Quinta. Se giren instrucciones al director de Agua Potable y Alcantarillado de Tala para que de inmediato, y hasta en tanto no se tenga funcionando un sistema de saneamiento del agua del pozo en la delegación municipal de El Refugio, o un nuevo pozo que dote de agua a los pobladores de dicho lugar, se elabore un plan que permita garantizar el derecho al agua de tales personas, los siete días de la semana, haciéndoles llegar la cantidad suficiente para cubrir sus necesidades de uso personal y doméstico, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en la NOM-127-SSA1-1994 y sus modificaciones.

Sexta. Se giren instrucciones al director de Agua Potable y Alcantarillado de Tala, para que personal de esa dirección se capacite en relación con el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como sobre el uso y aplicación de las normas oficiales mexicanas relacionadas, particularmente la NOM-127-SSA1-1994 “Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización”, y sus modificaciones.

Recomendaciones específicas en materia de salud:

Séptima. Se diseñe y ejecute una campaña informativa en la delegación municipal de El Refugio sobre los síntomas y signos para identificar datos de intoxicación aguda por los contaminantes, las medidas generales que debe adoptar la población y a dónde recurrir para recibir atención; éstas deben incluir disposiciones sencillas en los ámbitos doméstico, laboral y escolar.

Octava. Realice estudios que permitan identificar a la población que ya presenta signos de posibles afecciones a su salud, así como a los grupos de mayor riesgo.

Novena. Suministre la atención clínica, psicológica y los medicamentos necesarios para atender cada caso que se haya identificado hasta el momento, o que se presente en el futuro, de posibles víctimas de enfermedades dérmicas, respiratorias, gastrointestinales y otras que pudieran ser producto o consecuencia de la contaminación del agua del pozo que abastece a la comunidad de El Refugio.

Décima. Se diseñen, ejecuten y evalúen campañas de prevención y detección de enfermedades cuyo origen pudiera encontrarse relacionado con la contaminación del agua del pozo que abastece a la comunidad de El Refugio.

Undécima. Se giren instrucciones a las áreas correspondientes de la administración pública municipal para que se practiquen en forma coordinada e interdisciplinaria estudios ambientales, así como epidemiológicos y psicológicos a los vecinos de la población de El Refugio.

Duodécima. Se suministre gratuitamente la atención clínica, psicológica y los medicamentos necesarios para atender cada caso que se haya identificado hasta el momento, o que se presente en el futuro, de posibles afectaciones a la salud a consecuencia del uso e ingesta de agua no apta para consumo humano.

Las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de los que se da cuenta, o bien tienen la facultad de investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los

artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les solicita su colaboración en las siguientes peticiones:

Al ingeniero Salvador Delgado Sánchez, director general de la Comisión Estatal del Agua:

En coordinación con las autoridades municipales y las comunidades, elabore un proyecto maestro que permita la dotación de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible a la colonia El Cerrito, de la delegación de El Refugio, municipio de Tala, donde no cuenta con planta potabilizadora.

Al maestro José Rentería González, procurador estatal de Protección al Ambiente:

Instruya al personal del área correspondiente para que en cumplimiento del deber que tiene el Estado de proporcionar acceso al agua en forma salubre, procedan a elaborar un programa de monitoreo permanente del agua de la cual habrán de disponer los habitantes de la delegación de El Refugio.

Al doctor Alfonso Petersen Farah, secretario de Salud:

Ordene el análisis cualitativo de los datos de morbilidad y mortalidad de la población de El Refugio con que cuenta la Secretaría de Salud, y con base en los resultados desarrolle un plan de atención a la población que comprenda la prevención y atención de las patologías identificadas.

Al Congreso del Estado:

En el análisis del presupuesto para el siguiente año, tome en cuenta la autorización de una partida presupuestaria para el diseño de una obra de infraestructura hidráulica que permita dotar de agua potable, suficiente y de calidad, a la colonia El Cerrito, de la delegación municipal de El Refugio, municipio de Tala.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 44/2018, que consta de 92 hojas.